

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00011-00
DEMANDANTE: HEVERT REYES UNAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 075

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00011-00
DEMANDANTE: HEVERT REYES UNAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación, impetrado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Despacho en primera instancia.

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, contra la sentencia No. 225 del 1 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Para comenzar debe indicarse que a través de la sentencia apelada se concedieron las pretensiones incoadas en la demanda.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado por la parte actora en el asunto concreto, sustentándose ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, respecto del término que tenían las partes para apelar, se advierte que la alzada se impugnó de manera oportuna.

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

RESUELVE:

1. **-CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandada contra la sentencia No. Nro. 225 del 1 de noviembre de 2023.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Radicado: 760013333021-2021-00111-00
Demandante: CARLOS ARMANDO VIVAS
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derechos (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio Nro. 076

Radicado: 760013333021-2021-00111-00
Demandante: CARLOS ARMANDO VIVAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que el Municipio de Palmira, parte demandada en el presente asunto, allegó escrito mediante el cual manifiesta que no tiene intención de conciliar. La Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, guardó silencio lo que se traduce en que no tiene intención de conciliar.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.INT. No. 078

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00594-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DAMARIS MOSQUERA GALINDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024

En audiencia inicial celebrada dentro de la presente audiencia, el despacho decretó, como prueba testimonial, la declaración de las siguientes personas:

Yudi Tatiana Ruiz Gómez
Ana Lucia Sarria de Ruiz
Sirley Andrea Amu Aguilar
Leidy Tatiana Ballesteros Angulo
Blanca Argenis Castaño Arango

Una vez realizada la audiencia de pruebas, de las personas citadas, la única que compareció de manera virtual fue la señora Blanca Argenis Castaño Arango, a quien no se le pudo tomar la declaración por fallas en la comunicación.

Respecto de las demás, el despacho otorgó un término de tres (3) días, a fin de que remitieran la justificación de su inasistencia, sin haber obtenido respuesta alguna al respecto.

El artículo 218 del CGP, establece sobre los efectos de la inasistencia de los testigos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Antes de finalizar la audiencia de pruebas, el despacho, y en vista de que no comparecieron los testigos citados y no se configuraron las condiciones para recibir el testimonio de la señora Blanca Argenis Castaño Arango, resolvió suspender la misma, y conceder un término de tres (3) días a la parte demandante, para que aportara las justificaciones de la no comparecencia de sus testigos de manera presencial a la sede judicial.

No obstante, la parte demandante no aportó las justificaciones solicitadas.

De esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 218 precitado, el despacho prescindirá de los testimonios cuyas justificaciones no fueron aportadas por la parte demandante, y fijará nueva fecha la recepción únicamente del testimonio de la señora Blanca Argenis Castaño Arango, quien deberá comparecer de manera presencial al despacho para rendir su declaración.

A la misma audiencia, deberá comparecer la señora Sirley Andrea Amu Aguilar y Leydy Tatiana Ballesteros, para efectos de la ratificación de las declaraciones extra juicio que obran como pruebas en el expediente, así como también los señores Damaris Mosquera Galindo, Luis Fernando Viveros Lasso y Cristóbal Mosquera Lucumi, para absolver el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Finalmente, observa el despacho que, a pesar de haber sido requerida por segunda vez, la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha remitido la prueba solicitada en la audiencia inicial, consistente en copia del registro civil de nacimiento de la señora Idia Dolores Lucumi, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.669.532.

En virtud de lo anterior, y dado que conforme al numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. son deberes del juez, entre otros, *velar por la rápida solución del proceso*, y asimismo el numeral 3 del artículo 44 ibidem le otorga la potestad como director del proceso de *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*, el despacho requerirá nuevamente la prueba solicitada, y específicamente a los funcionarios comprometidos en la consecución de la referida prueba, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen a este juzgador las razones por las cuales no se ha dado trámite a la solicitud de la prueba documental descrita, y que manifieste al despacho las acciones que ha adelantado para la obtención de dicho documento.

En virtud de lo anterior, el despacho:

RESUELVE

1.- PRESCINDIR de los testimonios de las señoras Yudi Tatiana Ruiz Gómez, Ana Lucia Sarria de Ruiz, Sirley Andrea Amu Aguilar y Leydy Tatiana Ballesteros Angulo, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

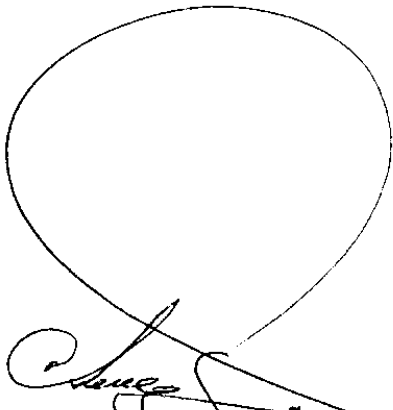
2.- FIJAR como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, el día VIERNES 15 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M). En dicha audiencia se recibirá el testimonio de la señora Blanca Argenis Castaño Arango, se realizará la ratificación de las declaraciones extra juicio rendidas por las señoras Sirley Andrea Amu Aguilar y Leydy Tatiana Ballesteros, y se dará trámite al interrogatorio de parte de los demandantes Damaris Mosquera Galindo, Luis Fernando Viveros Lasso y Cristóbal Mosquera Lucumi. Se **ADVIERTE** que todos los

mencionados deberán comparecer de manera presencial al Edificio Goya de la ciudad de Cali, ubicado en la Avenida 6A Norte, No. 28N – 23, a fin de recibir las declaraciones respectivas.

3.- REQUERIR por tercera y última vez a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que remita con destino a este proceso, copia del registro civil de nacimiento de la señora Idia Dolores Lucumi, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.669.532.

La entidad deberá dar respuesta al requerimiento en un término máximo de diez (10) días y bajo los apremios de ley, so pena de imponer las sanciones respectivas a que haya lugar por desatención a las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.INT. No.079

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00268-00
DEMANDANTE: CESAR ANTONIO RAMÍREZ BEDOYA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024

ASUNTO

A través de la sentencia No. 219 del 27 de octubre de 2023, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó la sentencia anticipada No. 038 del 24 de marzo de 2022, proferida por este despacho, por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad.

En consecuencia, se dará continuidad al proceso en la etapa en la cual quedó el proceso, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia del *ad-quem*, siendo esto, fijar fecha para celebración de audiencia inicial o dar trámite para emisión de sentencia anticipada.

Se tiene entonces que mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso estaría para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que las pruebas aportadas con la demanda y las contestaciones son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, por tanto, las pruebas de tipo testimonial e interrogatorios de parte serán denegadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia No. 219 del 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a determinar si las Resoluciones No. 4143.010.21.0.01050 del 15 de febrero de 2019 y 4143.010.21.003457 del 20 de mayo de 2019, y el acto ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo negativo respecto del recurso de reposición interpuesto en el 4 de junio de 2019, se encuentran viciados de nulidad, total y parcial, respectivamente, por presuntamente incurrir en los siguientes cargos:

1. Vulneración de las normas en que debía fundarse el acto: artículo 1º y 11º de la Constitución Política, artículo 17 de la Ley 6 de 1945 y los artículos 1º y 15 de la Ley 91 de 1989

En caso afirmativo, y a título de restablecimiento del derecho, deberá establecerse si resulta procedente declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas causadas por la señora Luz Marina Gil Manrique (Q.E.P.D.), en calidad de compañero permanente, más intereses moratorios.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos a folios 31 a 112 del archivo No. 0003; archivos 4 a 7 de la carpeta No. 0018; archivos 4 a 7 de la carpeta No. 0019; carpetas No. 0023, 0024 y 0027 del expediente digital.

CUARTO: NEGAR las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte solicitados con la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 080

PROCESO No. 76001-33-33-021-2024-00007-00
DEMANDANTE: TANIA ALEJANDRA ALVAREZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpone, a través de apoderado judicial, la señora TANIA ALEJANDRA ALVAREZ AMAYA Y OTROS, contra INVIAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el DISTRITO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas INVIAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y DISTRITO DE CALI, a través de sus apoderados judiciales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las demandadas INVIAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y DISTRITO DE CALI, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

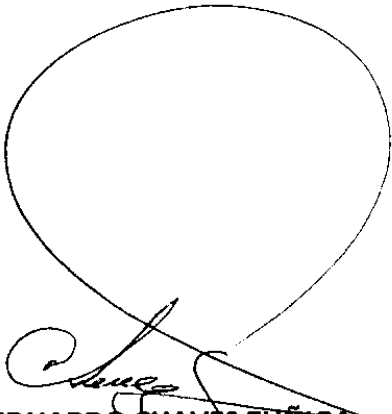
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a INVIAS, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al DISTRITO DE CALI, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Dr. RODRIGO LONDOÑO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.373.612, portador de la T.P. No. 123.196 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ